



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 73001-33-33-007-2022-00122-01 (197-2022)  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** JOSÉ HÉCTOR ORTÍZ ARAGÓN  
**Accionado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, CLÍNICA TOLIMA S.A, FIDUPREVISORA S.A. y UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA

### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala, la impugnación formulada por la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA, contra el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, de fecha 24 de mayo de 2022, por medio del cual, se ampararon los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida e integridad personal del señor JOSÉ HECTOR ORTIZ ARAGÓN.

### ANTECEDENTES

El señor JOSÉ HECTOR ORTIZ ARAGÓN, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló acción de tutela contra la CLÍNICA TOLIMA, solicitando la protección de los derechos a la vida e integridad personal.

### HECHOS

Como sustento fáctico, el accionante relató los siguientes:

***“PRIMERO.** Mi prohijado se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo o cotizante en la entidad UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA.*

***SEGUNDO.** Mi prohijado tiene 63 años de edad y presenta una afectación a su salud provocado por un **prostatismo severo**, siendo este un trastorno que se acompaña de una serie de síntomas que afectan su calidad de vida, interrumpe sus horas de descanso, padece de fuertes dolores en su uretra e hinchazón en su vejiga, y en general, un cúmulo de complicaciones que requieren atención inmediata.*

**Expediente:** 73001-33-33-007-2022-00122-00  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** JOSÉ HÉCTOR ORTÍZ ARAGÓN  
**Accionado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, CLÍNICA TOLIMA S.A, FIDUPREVISORA S.A. y UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA

**TERCERO.** En atención a lo anterior, el señor JOSÉ HÉCTOR ORTIZ ARAGÓN se encuentra en un proceso preparatorio para cirugía y ha pasado por toma de exámenes y valoraciones médicas que presentan caducidad y de tardarse en su atención interrumpiría su cirugía y afectaría los resultados clínicos.

**CUARTO.** El día 27 de abril de 2022, la entidad UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA autorizó a mi prohijado la prestación del servicio de salud consistente en la consulta por la **especialidad de ANESTESIOLOGÍA**, siendo el prestador responsable la CLÍNICA TOLIMA.

**QUINTO.** Según información dada por los funcionarios que atendieron a mi cliente en la CLÍNICA TOLIMA al momento de que este solicitara la cita con la especialidad autorizada, le informaron que debía solicitarla de manera electrónica a la dirección citas@clinicatolima.com.

**SEXTO.** El día 28 de abril de 2022, mi prohijado solicitó a la dirección informada le fuera signada la cita anexando la documentación necesaria para el trámite. Sin embargo, la CLÍNICA TOLIMA no ha dado respuesta alguna, no responden sus teléfonos y cuando se logra tener contacto con sus funcionarios, estos se niegan a agendar la cita ya que solo por medio del correo electrónico anteriormente descrito se puede hacer la solicitud y se recibe respuesta.

**SÉPTIMO.** A la fecha de esta acción constitucional, mi prohijado no ha sido atendido por el prestador de servicios de salud CLINICA TOLIMA, corre el riesgo de afectar todo su proceso clínico por la dilatación y requiere con urgencia una atención inmediata”.

Por lo anterior, formuló las siguientes:

### **PRETENSIONES**

**“1. CONCEDER** a mi representado JOSÉ HÉCTOR ORTIZ ARAGÓN la protección a su Derecho Fundamental a la salud, a la vida y a la integridad personal contemplados en el artículo 5, 11, 48, 49 y demás relacionados de la Constitución Política de Colombia.

**2. Que, de lo anterior, DECLARAR** que la CLÍNICA TOLIMA S.A. vulneró a mi representado JOSÉ HÉCTOR ORTIZ ARAGÓN su Derecho Fundamental de la salud, a la vida y a la integridad personal al no prestar de manera oportuna los servicios de salud.

**3. ORDENAR** a la CLÍNICA TOLIMA S.A. que en el término más expedito proceda con la prestación efectiva de servicios de salud consistente en la **asignación de la cita con la especialidad de anestesiología** a mi prohijado JOSÉ HÉCTOR ORTIZ ARAGÓN.

**Expediente:** 73001-33-33-007-2022-00122-00  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** JOSÉ HÉCTOR ORTÍZ ARAGÓN  
**Accionado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. CLÍNICA TOLIMA S.A. FIDUPREVISORA S.A. v UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA

**4. ORDENAR a la CLÍNICA TOLIMA S.A. que, con ocasión a la *necesidad de requerir el servicio de salud*, a fin de evitar un perjuicio irremediable, se asigne la cita que trata la pretensión anterior en la menor brevedad posible”.**

## CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

### FIDUPREVISORA (VINCULADA)

Dentro del término otorgado, se pronunció la entidad, en calidad de vocera del FOMAG, argumentando que, en virtud del contrato de Fiducia Mercantil suscrito con Nación - Ministerio de Educación, la persona responsable de supervisar el cumplimiento a las obligaciones contractuales por parte de las Uniones Temporales es el Dr. Edwin Alfredo González, en calidad de Gerente de Salud y como superior jerárquico el Dr. Jaime Abril Morales, en su calidad de vicepresidente del FOMAG.

Posteriormente, hizo una exposición detallada de la naturaleza jurídica de la entidad y las obligaciones contractuales que debe cumplir.

De otro lado, en cuanto al caso concreto, informó que, consultado el aplicativo HOSVITAL, dispuesto por el FOMAG, el accionante se encuentra en estado activo, en calidad de cotizante, en el régimen de excepción de asistencia en salud.

En cuanto a los hechos de la acción de tutela, adujo que, la fiduprevisora surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas Uniones Temporales, en este caso UNION TEMPORAL TOLIHUILA.

En virtud de lo anterior, indicó que se configura falta de legitimación en la cusa por pasiva respecto a la entidad, dado que, no es la encargada de garantizar el servicio a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia de salud (*Documento No. 16 Contestación Tutela Fiduprevisora del Expediente Digital*).

### NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (VINCULADA)

Dentro del término de traslado, la entidad se pronunció por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, argumentando que, la acción de tutela se torna improcedente por la ausencia de vulneración al derecho fundamental a la salud, puesto que, los docentes son afiliados al Fondo Nacional de

**Expediente:** 73001-33-33-007-2022-00122-00  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** JOSÉ HÉCTOR ORTÍZ ARAGÓN  
**Accionado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, CLÍNICA TOLIMA S.A, FIDUPREVISORA S.A. y UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA

Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG a través de la Secretaría de Educación certificada a la cual están vinculados, por lo que es ese fondo quien tiene la obligación de garantizar la prestación de los servicios médicos asistenciales, el cual está representado por la Fiduprevisora S.A., entidad que tiene la obligación de suscribir contratos de prestación de servicios con las IPS que resulten beneficiadas de la licitación pública efectuada para la prestación de los servicios médicos a los docentes.

Posteriormente, hizo alusión al marco legal y jurisprudencial del sector salud para los docentes e indica que, como la Fiduprevisora S.A. es la encargada de asegurar el servicio de salud para los docentes afiliados, pensionados y su núcleo familiar, es evidente que el ministerio no ha incurrido en alguna vulneración o afectación de los derechos del accionante, por lo que se le debe desvincular del presente asunto.

En consideración, expresó que, no existe vulneración de derecho fundamental alguno, en razón a que le Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la parte accionante, solicitando se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y determinar que la vinculación a la acción de tutela no está llamada a prosperar, por la improcedencia que se predica respecto a lo pretendido frente al Ministerio (*Documento No. 19 Contestación Tutela Mineducación del Expediente Digital*).

### **UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA (VINCULADA)**

La entidad se pronunció por conducto del Representante Legal Suplente, precisando que se han garantizado los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes y adscritos a la entidad, conforme las patologías del señor José Héctor Ortiz, relacionando un pantallazo de los servicios autorizados, Manifiesta que la entidad le ha garantizado los servicios médicos tratantes y adscritos al actor, conforme a las patologías que presenta, por lo que no se documentan negaciones ni el incumplimiento de algún servicio de salud, para lo cual relaciona los servicios autorizados al actor desde el 25 de septiembre de 2019 al 27 de abril de 2022, entre los cuales se destacan:

- i. Consulta por primera vez por anestesiología, el día 27 de abril de 2022 con la orden No. 2022089214 para la clínica Tolima;
- ii. Electrocardiograma de ritmo o superficie, el día 12 de abril de 2022, con la orden No. 2022079458 en el Instituto Cardiovascular del Tolima;
- iii. Hemograma II, el día 12 de abril de 2022, en el laboratorio clínico Naizir, con la orden No. 2022079448;

**Expediente:** 73001-33-33-007-2022-00122-00  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** JOSÉ HÉCTOR ORTÍZ ARAGÓN  
**Accionado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, CLÍNICA TOLIMA S.A, FIDUPREVISORA S.A. y UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA

- iv. Tiempo de Tromboplastina parcial, el día 12 de abril de 2022, en el laboratorio clínico Naizir, con la orden No. 2022079448;
- v. Tiempo de Tromboplastina, el día 12 de abril de 2022, en el laboratorio clínico Naizir, con la orden No. 2022079448;
- vi. Urocultivo, el día 12 de abril de 2022, en el laboratorio clínico Naizir, con la orden No. 2022079448;
- vii. Consulta de control o de seguimiento por especialista en urología, el día 12 de abril de 2022, en la Clínica Tolima, con autorización No. 2022072473;
- viii. Cistoscopia transuretral, el día 25 de marzo de 2022, en la Cooperativa de Servicios Especializados Urológicos del Tolima, con autorización No. 2022029596; y,
- ix. Urodinamia estándar, el día 25 de marzo de 2022, en la Cooperativa de Servicios Especializados Urológicos del Tolima, con autorización No. 2022029596.

Así mismo, aportó relación de los servicios programados, tales como:

- i. Radiografía de tórax, para el día 20 de abril de 2022 a las 10:15 a.m. y el día 19 de abril de 2022 a las 3:20 p.m.;
- ii. Ultrasonografía de vías urinarias, los días 14 de febrero de 2022 a las 8:250 p.m.,
- iii. Radiografía de rodillas comparativas posición vertical el 26 de enero de 2022 a las 11:15 a.m., entre otros.

De otro parte, aduce que esa entidad es cumplidora de sus obligaciones contractuales y ha prestado el servicio de salud al señor José Héctor Ortiz Aragón y no le ha negado ningún servicio, e indica que la entidad no le asignó la cita porque el usuario le manifestó que él haría el trámite directamente, tal y como lo afirmó el funcionario de autorizaciones de la entidad (*ver Documento No. 22 Contestación Toluila del Expediente Digital*).

Con posterioridad, el representante legal suplente de la Unión Temporal Toluila remitió un escrito de ampliación a su respuesta, en el que indicó que el día 18 de mayo se recibió un reporte en el que se le comunicó que se le hizo gestión al paciente por valoración anestesiología y el paciente no asistió a la cita por motivo de olvido, por lo que el paciente radicó nuevamente la cita con funcionario de línea de frente y se realiza la solicitud a la clínica Tolima para ese agendamiento, aportando soporte del mismo.

Por lo anterior, solicitó no se le atribuya responsabilidad alguna a su representada, dado que ha prestado en su totalidad los servicios que ha requerido el accionante (*ver Documento No. 027 Ampliación Respuesta Unión temporal del Expediente Digital*).

**Expediente:** 73001-33-33-007-2022-00122-00  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** JOSÉ HÉCTOR ORTÍZ ARAGÓN  
**Accionado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, CLÍNICA TOLIMA S.A, FIDUPREVISORA S.A. y UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA

## CLÍNICA TOLIMA

Durante el término de traslado, la entidad guardó silencio.

### **PROVIDENCIA IMPUGNADA**

En sentencia proferida el día 24 de mayo de 2022, el Juzgado séptimo Administrativo de oralidad del Circuito de Ibagué, resolvió AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida e integridad personal del señor JOSE HECTOR ORTIZ ARAGON.

Como fundamento de su decisión, indicó lo siguiente: (*Documento No. 038 Fallo Tutela del Expediente Digital*)

*“(…) Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que, ha quedado acreditado que al señor José Héctor Ortiz Aragón le fue ordenado por el especialista en urología, consulta con anestesiología y esta le fue autorizada el día 27 de abril de 2022, con la autorización No. 2022089214, orden que tiene vigencia solo hasta el próximo 27 de mayo, al igual que el día 28 de abril de 2022 el actor solicitó por correo electrónico a la Clínica Tolima el agendamiento de la cita pero a la fecha no se ha realizado, pues aunque en la ampliación de su contestación la UT TolihUILA sostiene que el actor tenía agendada una cita y que este no asistió por olvido, tan solo aportó una captura de pantalla del correo electrónico que afirma que el actor sufrió el olvido de la consulta, pero no se precisó ni probó el día y hora en que tenía programada dicha consulta, aunado a esto, como la Clínica Tolima no se pronunció dentro de la oportunidad legal otorgada para contestar, atendiendo lo contemplado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda en contra de la clínica accionada; así entonces, se considera que, a la fecha del presente proveído no está probada la afirmación de que ya se le había agendado la consulta y, por el contrario, es más que evidente que no ha sido agendada ni reprogramada, ni mucho menos que estamos en presencia de un hecho superado con la sola emisión de las autorizaciones y la manifestación de que el actor no asistió a una consulta por olvido, pues se itera, no hay prueba de la fecha asignada; en consecuencia, al no encontrarnos en presencia de un hecho superado se procederá a efectuar el estudio del problema jurídico planteado por el actor.*

*Así entonces como se señaló en precedencia, se evidencia que a la fecha no se le ha agendado una cita con el anestesiólogo, pese a habersele ordenado por el médico tratante y haberse solicitado su agendamiento por el actor; por ello, se observa que se encuentran vulnerados los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida e integridad personal del señor José Héctor Ortiz Aragón, por lo que se ordenará a la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA, que: i. Realice las gestiones*

**Expediente:** 73001-33-33-007-2022-00122-00  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** JOSÉ HÉCTOR ORTÍZ ARAGÓN  
**Accionado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, CLÍNICA TOLIMA S.A, FIDUPREVISORA S.A. y UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA

*administrativas necesarias en conjunto con la Clínica Tolima S.A., para garantizar que al señor José Héctor Ortiz Aragón, se le agende una cita de control con especialista en anestesiología, en un término no mayor a tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído; ii. En el evento de que llegado el día 27 de mayo de 2022, la consulta con especialista en anestesiología del señor José Héctor Ortiz Aragón no se haya agendado o realizado en la Clínica Tolima, proceda a realizar las gestiones administrativas necesarias para proceder a autorizar nuevamente la consulta por primera vez con anestesiología en la Clínica Tolima o en una IPS con la cual tenga convenio en un término no mayor a ocho (8) días, garantizando que la asignación de la fecha para la consulta sea en un término que no supere los quince (15) días contados a partir de la emisión de la nueva autorización de la consulta con anestesiología.*

*De igual forma, se ordenará a la CLÍNICA TOLIMA S.A., que: i. Realice las gestiones administrativas necesarias en conjunto con la UT TOLIHUILA, para garantizar que al señor José Héctor Ortiz Aragón se le agende una cita de control con especialista en anestesiología, en un término no mayor a tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído; y, ii. En el evento de que llegado el día 27 de mayo de 2022, la consulta con especialista en anestesiología del señor José Héctor Ortiz Aragón, no se haya agendado o realizado y le sea emitida una nueva autorización por parte de la UT TOLIHUILA para la realización de la consulta en esa IPS, proceda a realizar las gestiones administrativas necesarias para asignarle una fecha y hora para la realización de la consulta por primera vez con anestesiología al señor José Héctor Ortiz Aragón en un término no mayor a quince (15) días contados a partir de la emisión de la nueva autorización.*

*Finalmente, se ha de indicar que del presente asunto se habrá de desvincular a la Nación- Ministerio de Educación por cuanto está acreditado que no es la entidad encargada de la prestación del servicio de salud a los docentes, pues para tal efecto se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.*

## **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, el Representante Legal Suplente de ToliHuila presentó impugnación, reiterando que, al accionante se le han garantizado los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes al señor JOSÉ HÉCTOR ORTÍZ ARAGON, adjuntando los pantallazos de los servicios prestados y los programados.

Respecto al agendamiento de la cita por anestesiología, precisó que, en la autorización aportada por el accionante, se evidencia que su representada no asignó cita porque el usuario manifestó que él haría el trámite, pero ante

**Expediente:** 73001-33-33-007-2022-00122-00  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** JOSÉ HÉCTOR ORTÍZ ARAGÓN  
**Accionado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, CLÍNICA TOLIMA S.A, FIDUPREVISORA S.A. y UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA

la notificación de la acción de tutela, el usuario de autorizaciones manifestó que se había comunicado con el actor, siendo atendida la llamada por la esposa del usuario, quien manifestó que el señor Héctor Ortíz había asistido a la cita por valoración en anestesiología, el día 27 de abril a las 9:45 am; aportando pantallazo para constatar la información.

Sin embargo, precisó que, si bien la esposa del usuario inicialmente manifestó que el paciente asistió a la cita requerida, la entidad realizó seguimiento al caso con motivo de la acción de tutela, donde se estableció que el paciente no asistió por olvido, por lo que radicó nueva solicitud ante la Clínica Tolima, para dicho agendamiento, aportando soporte de ello.

Por lo anterior, solicitó se declare carencia actual de objeto por hecho superado frente a la orden impartida a TOLIHUILA (*Documento No. 48 Escrito de Impugnación Unión Temporal del Expediente Digital*).

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Es competente esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, al ser el superior jerárquico.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Corporación entrar a determinar, si en el caso bajo estudio resulta acertada la decisión del A-Quo, al haber ordenado a TOLIHUILA gestionar las acciones administrativas correspondientes para asignar cita de valoración por anestesiología al señor Héctor Ortiz, o si, por el contrario, se debe modificar la orden de primera instancia, en el sentido de declarar la ocurrencia del fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado frente a dicha orden.

### **NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Mediante el Decreto 2591 de 1991, se reglamentó la Acción de Tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra Carta Constitucional.

El Art. 86 de nuestra Carta Magna, establece, que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo, la acción de tutela en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo

**Expediente:** 73001-33-33-007-2022-00122-00  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** JOSÉ HÉCTOR ORTÍZ ARAGÓN  
**Accionado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, CLÍNICA TOLIMA S.A, FIDUPREVISORA S.A. y UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA

de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-543, Dijo:

*“Dos de las características esenciales de ésta figura en el ordenamiento jurídico son la subsidiaridad y la inmediatez: La primera por cuanto sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diferentes ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a la existente, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el Art. 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.*

## CASO CONCRETO

El señor **JOSÉ HÉCTOR ORTÍZ ARAGÓN**, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló acción de tutela contra la CLÍNICA TOLIMA, solicitando la protección de los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida y la integridad personal, pues aduce que le fue ordenado cita de valoración por la especialidad en anestesiología,

**Expediente:** 73001-33-33-007-2022-00122-00  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** JOSÉ HÉCTOR ORTÍZ ARAGÓN  
**Accionado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, CLÍNICA TOLIMA S.A, FIDUPREVISORA S.A. y UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA

direccionada a la Clínica Tolima, pero la entidad no ha procedido a programar la misma, pese a los constantes requerimientos.

La presente acción de tutela le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, quien, mediante auto del 10 de mayo de 2022, efectuó su admisión y vinculó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la FIDUPREVISORA S.A. y a la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA, concediéndoles el término de dos (02) días, para que se pronunciaran frente a las pretensiones elevadas por parte del accionante (*Documento No. 005 Auto Admisorio de la Tutela del Expediente Digital*).

Durante el término concedido por el A Quo, se pronunció el **Ministerio de Educación Nacional**, argumentando que, esta acción es improcedente por la ausencia de la vulneración del derecho fundamental por parte de esa cartera ministerial, entendiéndose así que es la FIDUPREVISORA, a través de las entidades prestadoras de salud para los docentes afiliados, pensionados y núcleo familiar las encargadas de garantizar dicho servicio.

Por su parte, la **Fiduprevisora** manifestó que el actor se encuentra activo actualmente en calidad de cotizante de excepción de asistencia en salud. Así mismo, precisó que, actúa como vocera y administradora del FOMAG y que ellos habían surtido la obligación contractual, la cual es la contratación de las entidades prestadoras de salud para los docentes, siendo una de ellas, la Unión Temporal ToliHuila.

Por su parte, la **Unión Temporal ToliHuila** manifestó que la entidad ha garantizado los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes para dar solución a las patologías del señor JOSE HECTOR ORTIZ ARANGO, cumpliendo con las obligaciones conforme al pliego de condiciones del contrato.

En sentencia proferida el día 24 de mayo de 2022, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, resolvió AMPARAR los derechos fundamentales de salud, en conexidad con la vida e integridad personal del señor JOSE Héctor ORTIZ ERAGON y en consecuencia, ordenó que la Unión Temporal ToliHuila debía adelantar las gestiones administrativas correspondientes, para expedir la autorización de la cita de valoración por anestesiología y en caso que ésta se venciera debía gestionar una nueva autorización. Así mismo, ordenó a la Clínica Tolima que debía agendar a la mayor brevedad posible fecha cierta para que el señor Héctor Ortiz fuera atendido por la especialidad en mención.

**Expediente:** 73001-33-33-007-2022-00122-00  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** JOSÉ HÉCTOR ORTÍZ ARAGÓN  
**Accionado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, CLÍNICA TOLIMA S.A, FIDUPREVISORA S.A. y UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA

Inconforme con la anterior decisión, la Unión Temporal ToliHuila presentó impugnación, manifestando que, inicialmente su representada no asigno la cita porque el usuario manifestó que él haría el trámite.

Sin embargo, precisó que, realizando seguimiento al caso del actor, inicialmente le había sido agendada cita al accionante para el 27 de abril, pero que el mismo no asistió por olvido, pero que, posteriormente se le volvió a reagendar cita para el 31 de mayo, para que fuera valorado por la especialidad en anestesiología, aportando soporte de la misma.

Por lo anterior, solicitó se declare carencia actual de objeto por hecho superado.

En este orden de ideas, corresponde a la Corporación entrar a determinar, si en el caso bajo estudio resulta acertada la decisión del A-Quo, al haber ordenado a TOLIHUILA gestionar las acciones administrativas correspondientes para asignar cita de valoración por anestesiología al señor Héctor Ortiz, o si, por el contrario, se debe modificar la orden de primera instancia, en el sentido de declarar la ocurrencia del fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado frente a dicha orden.

Como se advierte, el señor José Héctor Ortiz pretende a través de la presente acción constitucional la asignación de cita por la especialidad en anestesiología, requerido previo a procedimiento quirúrgico, al ser diagnosticado con prostatismo severo refractario a terapia dual advirtiéndose que, en el curso del trámite de la impugnación, la Unión Temporal ToliHuila remitió soporte de la programación de la cita, el pasado 31 de mayo de 2022 a las 10:40 am, en la Clínica Tolima, como se aprecia a continuación:

**Expediente:** 73001-33-33-007-2022-00122-00  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** JOSÉ HÉCTOR ORTÍZ ARAGÓN  
**Accionado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, CLÍNICA TOLIMA S.A, FIDUPREVISORA S.A. y UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA



#### AUTORIZACION ANESTESIOLOGIA

2 mensajes

tolihuila <autorizaciones.auxiliar01.tolima@gmail.com>  
Para: josehectorortizaragon@gmail.com  
Cco: Juridica Tolima Emcosalud <juridica.tolima@emcosalud.com>

27 de mayo de 2022, 7:39

buenos dias

cordial saludo

me permito informar que la cita por VALORACIÓN POR ANESTESIOLOGÍA quedó asignada para el día 31 DE MAYO del presente año hora 10:40 AM EN LA CLINICA TOLIMA se adjunta autorización del servicio, la cual tiene que llevar impresa para mostrar el día de la cita.

--



JOSE HECTOR ORTIZ ANESTESIOLOGIA.pdf  
212K

Así mismo, en aras de corroborar si el señor José Héctor Ortiz había recibido la atención médica por la especialidad en anestesiología, el día 28 de junio de 2022, el Despacho se comunicó con el accionante, como consta en el expediente digital, quien manifestó que, en efecto, el día 31 de mayo de la presente anualidad había sido atendido en la Clínica Tolima, por el médico anestesiólogo, y que a la fecha no tenía ninguna prestación o servicio pendiente por parte de las entidades accionadas.

En consideración, resulta claro para la Sala que, frente a las ordenes emitidas por el A Quo a la Unión Temporal ToliHuila y a la Clínica Tolima, dirigida al agendamiento de la cita por la especialidad en anestesiología y su materialización, fue cumplida, configurándose en el sub judice la **Carencia Actual De Objeto Por Hecho Superado**.

Al respecto, la jurisprudencia Constitucional ha definido que, cuando los hechos que dan lugar a la acción de tutela desaparecen al momento de entrar a dictarse la sentencia, la acción de tutela pierde su razón de ser, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, cuya protección se requiere mediante el procedimiento de tutela.

Sobre este tema, la Alta Corporación, en reiteradas ocasiones ha sostenido<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Sentencia T-1100 de 2004, Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. reiteración., entre muchas otras, en las sentencias T-100 de 1995 M.P., Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 M.P., Clara Inés Vargas Hernández; T-325 de 2004 Eduardo Montealegre Lynett, T-051 de 2000, M.P.

**Expediente:** 73001-33-33-007-2022-00122-00  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** JOSÉ HÉCTOR ORTÍZ ARAGÓN  
**Accionado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, CLÍNICA TOLIMA S.A, FIDUPREVISORA S.A. y UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>2</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. (...) (Resalto fuera del texto original).*

En este orden de ideas, el hecho superado se traduce en la carencia actual de objeto; respecto del cual, la Corte Constitucional ha señalado, que en aquellos casos en los cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de trasgresión o violación de derechos constitucionales fundamentales han fenecido, desaparecen o se superan, deja de existir objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional pueda adoptar decisión alguna, toda vez que, el propósito de la acción de tutela consiste justamente en garantizar la protección cierta y efectiva del derecho y bajo esas circunstancias *“la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación.”*<sup>3</sup>

Así las cosas, en virtud, a que la Unión Temporal ToliHuila y la Clínica Tolima cumplieron con las gestiones administrativas correspondientes, se agendó la cita de valoración por anestesiología al señor José Héctor Ortiz Aragón y la misma se materializó en la fecha antes señalada, la Corporación procederá a **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente a las ordenes impartidas en el fallo de tutela del 24 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

Vladimiro Naranjo Mesa, T-188 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-262 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-296 del 16 de junio de 1998.

<sup>2</sup> Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 20062, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 20052, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 20032, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-519 de 1992, reiterada entre otras en las sentencias T-100 de 1995; T-201 de 2004; T-325 de 2004; T-523 de 2006.

**Expediente:** 73001-33-33-007-2022-00122-00  
**Naturaleza:** IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** JOSÉ HÉCTOR ORTÍZ ARAGÓN  
**Accionado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, CLÍNICA TOLIMA S.A, FIDUPREVISORA S.A. y UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## FALLA

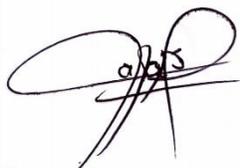
**PRIMERO. - DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente a las ordenes impartidas en el fallo de tutela del 24 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, orientada al agendamiento y materialización de la cita por la especialidad en anestesiología al señor José Héctor Ortiz Aragón, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Notifíquese la presente decisión a las partes, y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO. -** Una vez en firme, si no fuere seleccionado por la Corte Constitucional para su eventual revisión, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**  
Magistrado



**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**  
Magistrado  
**Ausente con Permiso**